



ALERTA LABORAL

## TRATAMIENTO TRIBUTARIO DE PAGOS EFECTUADOS A TÍTULO DE SUELDOS DECLARADOS IMPROCEDENTES EN JUICIO LABORAL.

Con fecha 29 de septiembre de 2021, el Servicio de Impuestos Internos, mediante Oficio N° 2627, se refirió a la situación tributaria correspondiente al sueldo pagado a un accionista en circunstancias que, en juicio, se declara la inexistencia del vínculo de subordinación y dependencia propio de una relación laboral.

La importancia de este pronunciamiento, en nuestra opinión, radica en los siguientes dos aspectos:

1. Desde una perspectiva laboral, nuevamente -en el fondo- se discute la posibilidad de ser socio u accionista y trabajador (lo que en este caso se da por sentado por así establecerlo una sentencia de un tribunal laboral).

Como sabemos, uno de los requisitos para que se configure la relación laboral, es la existencia de un vínculo de subordinación y dependencia, que no se encuentra definido en la ley, pero sí en la jurisprudencia y doctrina laboral.

Y cuando se trate de un socio u accionista, lo que corresponde analizar es si tal vínculo se puede dar entre éste y la sociedad para la cual presta sus servicios.

En este sentido, la Dirección del Trabajo y los tribunales de justicia, en reiterados pronunciamientos, han establecido que el hecho de que una persona detente la calidad de accionista o socio mayoritario de una sociedad y cuente con facultades de administración y de representación de la misma le impide prestar servicios en condiciones de subordinación o dependencia, toda vez que tales circunstancias importan que su voluntad se confunda con la de la respectiva sociedad.

Agregan, además, que los requisitos precedentemente señalados son copulativos, razón por la cual la sola circunstancia de que una persona cuente con facultades de administración y de representación de una sociedad, careciendo de la calidad de socio u accionista mayoritario, o viceversa, no constituye un impedimento para prestar servicios bajo subordinación o dependencia.

Entonces, el obstáculo para la configuración del vínculo de subordinación y dependencia entre accionistas o socios y que cuenten, además, con facultades de administración en la sociedad para la cual prestan sus servicios, y esta persona jurídica, radica en la confusión de voluntades que se produciría entre la que corresponde a los socios con facultades de administración, que serían trabajadores, y la misma sociedad.

2. Desde una perspectiva tributaria, nos permite dilucidar qué impuesto grava el servicio prestado -efectivamente- por un accionista, que no puede ser calificado de trabajador, por no reunir los requisitos propios de la relación laboral, y la situación del gasto para la empresa.

Según se señala en el oficio precitado, los montos percibidos por el accionista no pueden ser calificados de renta del artículo 42 N°1 de la Ley sobre Impuesto a la Renta (LIR), esto es, impuesto único de segunda categoría, lo que resulta del todo obvio. Entonces, establece, cabe aplicar lo dispuesto por el artículo N°42 N° 2 del mismo cuerpo legal, gravándose los "honorarios" percibidos con impuesto global complementario (IGC).

Lo interesante del oficio, es que descarta que los "honorarios" percibidos por el accionista correspondan a un retiro encubierto, sino que -simplemente- al pago efectivo por los servicios prestados.

Respecto del gasto, se entenderá aceptado, en la medida que se cumplan los requisitos generales establecidos en el artículo 31 inciso 1° de la LIR.

Este oficio, finalmente, responde a una pregunta que se reitera en el tiempo. ¿Puede un socio u accionista mayoritario prestar servicios para la empresa a la cual, además, representa? La respuesta, entendemos, sería sí. Y la manera de hacerlo, no es mediante la celebración de un contrato de trabajo, sino que de un contrato de arrendamiento de servicios inmatrimoniales u "honorarios", gravándose la contraprestación con IGC y, en caso de que se reúnan los requisitos generales del artículo 31 inciso 1° de la LIR, sería un gasto aceptado para la empresa.